000203/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> S/Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 203/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (expte. nro.554/2023) y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: al Dr. Fernando Nahuelanca y a la Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro.4/2025 de fecha 6 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva nro.04/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID. 1807268. Corrido el traslado respectivo, contesta la demandada por escrito ID. 1819883.

II. El Juez de refuerzo de grado, rechazó la demanda del Sr. <Persona 1> interpuesta contra <Persona 2>. Impuso las costas del actor vencido y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos del recurso.

III.1. En su primer agravio critica el considerando IV de la sentencia, y se queja porque el sentenciante incurre en error de análisis de razonamiento lógico jurídico y plantea que si el despido dispuesto por la empleadora se basó en el supuesto incumplimiento del día 21/06/2023 al horario de trabajo prolongado dispuesto, constituyendo ello una injuria que se agravaba por los supuestos antecedentes disciplinarios; el correcto análisis debía llevar al jurisdicente a averiguar primero si el incumplimiento se había constatado, y luego si existían antecedentes que tornaran proporcional la sanción.

Reprocha que el Juez de grado iniciara su análisis por los supuestos antecedentes disciplinarios sin verificar primero si el hecho endilgado como incumplimiento había ocurrido. Luego recuerda que el motivo del despido era "retirarse antes del horario de finalización de su jornada laboral prolongada en razón de la naturaleza del producto" del día 21/06/2023, ocurrido a las 14.09 hs, cuando el horario concluía a las 16:00". Sostiene que nada de ello quedo probado.

Asimismo, asegura que todos los testigos que depusieron por ambas partes, fueron coincidentes en afirmar que la jornada de trabajo era desde las 06:00 hs hasta las 14:00 hs, y que fue cumplido por su parte, retirándose a las 14:09 horas.

Manifiesta que no existe prueba alguna en el expediente que la jornada laboral haya sido prolongada a las 16:00 hs, que la única prueba aportada se corresponde con el testimonio de la Sra. <Persona 3>, quien declaro que el día 21/06/2023 todos trabajaron

hasta las 14 hs y que al otro día el Sr. <Persona 1> ya no trabajaba más.

Continua diciendo que en las tarjetas de producción aportadas por la demandada dan cuenta que tanto el día 20/06/2023 como el día 21/06/2023, su parte trabajo los mismos horarios que sus restantes compañeros. Que la falta de comprobación del hecho se vislumbra incluso en la sentencia en recurrida donde el Juez de grado no indicaría como dio por acreditado el incumplimiento, y solo de forma genérica da por cierta la plataforma sostenida por la demandada en la comunicación del distracto, sin pruebas concretas.

Alega que su parte contaba con 13 años de antigüedad, y que le correspondía a la accionada acreditar la injuria invocada, lo cual no se verifico en autos. Cita jurisprudencia y solicita la revocación de la sentencia de grado, que se declare injustificado el despido haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con imposición de costas.

III.2. En su segundo agravio ataca el considerando IV en tanto el Juez tuvo en cuenta sanciones disciplinarias que habría recibido el actor, negando éste la existencia de tales.

Sostiene además que los documentos citados por el magistrado para dar por probados los antecedentes, no debían ser tenidos en cuenta como prueba porque su parte los desconoció por escrito digital de fecha 14 de noviembre de 2023 (ID 1300174) como a cada uno de los documentos invocados en la contestación de demanda, y que luego, la contraria, no produjo prueba de reconocimiento de documental, ni pericial caligráfica que demuestre la autoría.

Alega que es regla elemental del debido proceso que la parte que acompaña un documento privado imputable a la otra habiendo sido desconocido el mismo, debe probar su autenticidad y autoría mediante el medio probatorio adecuado. Que, en este caso, la decisión de grado vulnera el derecho de defensa de cualquier parte, y lleva al absurdo de admitir la incorporación de cualquier documento privado. Solicita que se declare admisible el agravio, y se revoque la sentencia de grado.

III.3 En su tercer agravio, ataca los fundamentos dados en el considerando V, en tanto, producto de la decisión de tener por justificado el despido, fueron rechazados los rubros reclamados en la demanda.

Dice que, además, hay otros en su reclamo que nacen de la extinción del vínculo laboral independientemente de la causal que la haya precedido, y que deben ser abonados en todos los casos como son los rubros de SAC proporcional (Art. 123 de la LCT) y Vacaciones Proporcionales (Art. 156 de la LCT) con su correspondiente SAC, rubros estos sobre los cuales ni siquiera se expidió el juez de grado.

Solicita el reconocimiento de todos los rubros del objeto, en consonancia con los agravios anteriores con más el plus vacacional previsto en la norma convencional CCT 372/04 Art. 15.

III.4. En cuarto lugar impugna el rechazo de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT pedida por su parte (considerando VI). Denuncia arbitrariedad y error por parte del sentenciante al dar por cumplida la obligación de la demandada de ingresar los aportes

retenidos con destino a los Organismos de la Seguridad Social y Obra Social.

Sostiene que la prueba de AFIP revela que los aportes de obra social por los meses 05 al 10/2017, 02 al 06/2018 y 12/2019 y la contribución patronal de obra social por los meses de 06/2010, 09/2010, 12/2010, 01 al 05/2011, 05 al 10/2017, 02 al 06/2018, 11/2018 y 12/2019, no han sido ingresados en su totalidad, ni tampoco incluidos en los planes de pago celebrados por la demanda con el ente recaudador, encontrándose probado el incumplimiento de la demandada.

Dice que ello, sumado al cumplimiento de su parte de los requisitos de intimación previa, por los telegramas laborales CD 215372445 y CD 215058872, resulta procedente la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT.

Solicita que se revoque la sentencia de grado y deja a salvo, que no obstante la sanción de la ley 27742, dejo la misma no resulta de aplicación en el presente caso, porque la extinción del vínculo laboral operó con anterioridad al dictado de la norma, y que la misma no resulta de aplicación retroactiva.

III.5. Expone su quinta queja en contra del rechazo del pedido de multa del artr.80LCT, bajo el fundamento del Juez de grado que la obligación fue cumplida por la accionada.

EL recurrente resiste al criterio expuesto en tanto fueron presentados documentos recién en la contestación de demanda, entiende que la entrega de la documentación no solo tiene que confeccionarse de manera correcta sino también la que debe ser de manera oportuna, dentro del plazo legal y por el cual ha intimado el trabajador.

Reprocha que el sentenciante se limitara a fundar el rechazo en la circunstancia de que la demandada acompaño los documentos al momento de contestar demanda.

Dice además que, aún en el caso de haber sido acompañada la documentación por la demandada, la misma no resulta correcta, porque el documento de Certificación de Servicios y Remuneraciones (Form. Anses PS.6.2) y el Certificado de Trabajo Articulo 80 (Formulaio AFIP 984), fueron confeccionados de manera defectuosa ambos, y no consignan de manera correcta la totalidad de las sumas que componen el salario del trabajador, que deben ser integradas por las sumas percibidas en carácter de no remunerativas y que se solicita sea declara su inconstitucionalidad.

Pide el recurrente que se haga lugar al agravio revocándose la sentencia recurrida, y que se disponga la confección de la documentación nuevamente de manera correcta, consignando la totalidad de los datos que emanan de la Ley 24576 y la totalidad de las sumas que componen el salario del trabajador, asimismo, que proceda la indemnización indicada.

III.6. El actor expresa el sexto agravio sobre el rechazo del pedido de constitucionalidad de las sumas remunerativas, entendiéndose el reclamo por abstracto por el solo hecho de haberse declarado justificado el despido; entiende el apelante que es una postura inadmisible porque nada obstaculizaba resolver.

Argumenta que las sumas percibidas resultan parte integrante del salario, y su rechazo afecta el derecho del trabajador a que las mismas sean computadas para el cálculo de otros ítems como vacaciones proporcionales y el SAC proporcional. Recuerda que solicito que sea

remunerativa la “ASISTENCIA GENERAL”, “AUMENTO NO REMUNERATIVO”, SUMA NO REMUNERATIVA Expte. N° 11533/20”, “BONO FIN DE CAMPAÑA”, “INCENTIVO A LA PRODUCCION”, que de manera normal y habitual le era abonado por el empleador.

Sostiene que la decisión de grado vulnera el derecho constitucional a la protección del salario justo, cita las normas del art.103 LCT, 14 bis CN, Convenio 95 OIT y concordantes, asimismo, jurisprudencia.

Solicita que se revoque la sentencia haciéndose lugar a la demanda y condenando al pago de las sumas reclamadas en la demanda, con más intereses desde que cada una fue debida, y la aplicación del art. 770 inc. b del CCC, de conformidad a lo requerido en el escrito de inicio, con costas.

IV. Contestación.

La parte demandada se opone a las sucesivas postulaciones del recurrente, reseñadas en el punto anterior. Dice que el actor distorsiona las constancias probatorias rendidas en autos.

En respuesta al segundo agravio, se sitúa en la existencia o no de antecedentes disciplinarios laborales y dice que el accionante tiene una postura maliciosa por negarlas, y que hubo testigos que desconocían la realidad de su desempeño laboral.

Sostiene que de las hojas móviles del libro sueldos, rubricadas por la Autoridad Administrativa, acompañadas por su parte, surgen una serie de descuentos por suspensiones, coincidente con las sanciones que el actor niega. Dá ejemplos.

Dice que la documentación acompañada por la contraria, no puede ser considerada suficiente para restarle valor probatorio.

Por otra parte, sostiene que tampoco puede negarse la causa que motivo el despido, la realidad de los hechos, y lo que constituyó la causa; y asegura que el actor el día 21/6/2023, se retiró mínimamente dos horas antes de la finalización de su jornada laboral, la que había sido prorrogada en razón de la naturaleza del producto.

Que ello es verificado por el reloj biométrico de ingreso y egreso, con la tarjeta de control de producción del período junio 2021 a junio 2023, con la informativa rendida por la empresa <Persona 4>, y las declaraciones testimoniales.

Asevera que la jornada laboral dependía de la materia prima con que existía en la mesa, que en caso de que sea langostino fresco el horario se extiende hasta las 16 hs., y que el día en cuestión el Sr. <Persona 1> tenía en su mesa de trabajo langostino fresco.

Que distinto es el caso de la Sra. <Persona 3>, que habría declarado que el día en cuestión todos se retiraron a las 14 hs., pero que sobre su mesa de trabajo había merluza fresca. Por otro lado, que las Sras. <Persona 5> y <Persona 6>, desconocían los motivos del distracto y que no significa que los hechos no hayan sucedido como sostiene y habría probado su parte.

Niega que todos los empleados debían quedarse hasta las 16 hs. y dice que sólo aquellos que tenían “merluza fresca” sobre su mesa, como fue el caso del Sr. <Persona 1>.

Agrega que la extensión de la jornada laboral en función de la mercadería fresca, está determinada por el CCT aplicable en la especie, y que es una obligación del empleado.

Responde luego a los agravios por el rechazo de la sanción conminatoria del art. 132 bis y de la indemnización del art. 80 de la LCT. Dice la demandada que, si bien el cese de la relación laboral operó con anterioridad a la ley 27742, la indemnización pretendida tiene naturaleza sancionatoria por lo que no corresponde aplicar la norma. Cita jurisprudencia.

Contesta al último agravio, sobre la queja por el rechazo de tratamiento de la inconstitucionalidad. Que la solicitud era en función de la liquidación indemnizatoria, y que al rechazar la demanda, y en consecuencia la declaración de despido injustificado, no hay razón para pronunciarse respecto al planteo de inconstitucionalidad.

Entiende que el actor debe iniciar una nueva demanda en relación a supuestos haberes adeudados, y en su caso solicitar que el juez interviniente se expida al respecto.

Pide el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado.

V. Tratamiento. El memorial de agravios de la parte actora apelante (ID 1807268), reseña los antecedentes del juicio, transcribe los términos de despido notificados mediante acta notarial, que la demandada se opuso a los términos de la demanda, a que debía probar los términos del mismo, como asimismo que no resultara desproporcionada, criticando entonces que la sentencia lleva adelante una interpretación

totalmente desacertada de la prueba y en el Tìtulo Fundamentos, manifiesta que la sentencia deberá revocarse frente a la extrema gravedad de su razonamiento lógico.

V.1. Primer agravio: Erróneo análisis de Razonamiento lógico jurídico – Inexistencia de hecho/ Falta y/o incumplimiento endilgado (Falta de prueba de la injuria).

Parte de considerar la inexistencia de lógica jurídica, como que lo primero que debía probarse es la falta acusada del día 21 de junio de 2023, el retiro del actor a las 14,09 hs., cuando el horario concluía a las 16 hs.

La alegante identifica las testimoniales de compañeros de trabajo, asimismo fileteros, <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 6>, que nada revelan de la extensión del horario ese día y cita jurisprudencia sobre las exigencias de la pruebas.

V.2. La sentencia, al centrarse respecto a la causal rescisoria invocada en el considerando IV, después de la evaluación teórica de las aristas que la justifican, deja constancia en principio de las sanciones impuestas a la accionante el último año de la relación laboral.

V.3. Sigue con las testimoniales rendidas, de <Persona 7>, <Persona 3> (que el día 21/06/2023, todos trabajaron hasta las 14 hs.), <Persona 5> y <Persona 6>, las que coinciden en que el horario común era de lunes a viernes de 6 a 14 hs. y que no saben el motivo del despido del actor <Persona 1>. Aclara la testigo <Persona 6> que el horario corresponde asimismo según la materia prima a

procesar, que en el caso del langostino no hay un horario determinado, puede ser mañana, de tarde o de noche, dependiendo de la cantidad de materia prima.

V.4. Del examen de las testimoniales referenciadas precedentemente y constatadas con las obrantes en la respectiva carpeta de audiencias de la causa, en efecto, solo trasuntan los conocimientos de las labores compartidas, sabedoras de igual modo del horario laboral común de 6 a 12 horas de lunes a viernes, con media mañana los sábados, coincidiendo que el día 21/06/2023 todos se retiraron a las 14 horas. Solo con el mayor abundamiento explicativo de la testigo <Persona 6>, de 46 años de antigüedad en la actividad, queda agregado que la especie langostino exige el fileteo continuo en cualquier horario y sin interrupción, pero nada dice que ese día 21/06/2023 esa especie – de haberse encontrado en la mesa de trabajo -exigiera la continuidad del horario. De los testimonios surge– incluso la propia testigo <Persona 6>- todos se retiraron a dicha hora 14.

V.5. Llama la atención frente a tales declaraciones, los fundamentos que a continuación de las mismas emite el fallo, que a la luz de lo normado por el art.242 de la LCT, luego de avaluar de manera pormenorizada los elementos del juicio, elementos probatorios de las partes y desenlace del vínculo laboral como se sucedieron los hechos y que ello fue acreditado por la parte demandada, pondera que el despido tuvo justa causa y resulta

proporcional a la gravedad de las injuria y los antecedentes invocados.

La forma ambigua e indefinida de ponderar, es claro que se aleja de la precisa mención que debía el Juzgador de cuáles eran los elementos pormenorizados de los que se servía, del "… como se sucedieron los hechos…", porque comenzando por los testigos, no avalan las motivaciones del despido. Dicen por el contrario del retiro de todos a las 14 horas, pero ninguno dice que las mesas de trabajo quedaran inconclusas con langostino a procesar y en su caso, que lo tuviera en su mesa de trabajo el actor <Persona 1>, en cuyo caso el horario debía prolongarse.

Y si es como también se refiere el sentenciante como corroborante al "desenlace del vínculo laboral", tampoco confronta los términos precisos de la comunicación rescisoria del Acta Notarial Escritura N° 174 del 26 de junio de 2023, donde se le imputa una nueva falta: "esto es, retirarse antes del horario de finalización de su jornada laboral prolongada en razón de la naturaleza del producto del día 21 de junio de 2023, más precisamente ocurrido a las 14.09 hs, cuando el horario concluía a las 16:00 hs y con el agravante que se encontraba trabajando con materia prima altamente perecedera (fresca) y puesta en la mesa de trabajo. Ese accionar infringió la disposición del art.59 del CCT N° 372/04, atento que usted debía quedarse laborando hasta la finalización de la elaboración del producto puesto en mesa de trabajo, hecho que no ocurrió y se demuestra ante los testigos Sra. Supervisora <Persona 5>, Sra. Planillera <Persona 6> y Jefe de Planta Sr. <Persona 8>…".

La empleadora le impone que dicha falta se demuestra con los testigos de la jerarquía de las funciones que menciona; <Persona 5>, conforme lo consigna en la notificación por Acta Notarial, debía corroborar las circunstancias de lo acontecido, pero esta testigo solo refiere genéricamente que en la temporada de merluza el horario del actor es de 6 a 14 hs, que cuando llega materia prima fresca esta se pone en la mesa de trabajo, el filetero se pone a cortar y el horario de salida a las 14 hs, que desconoce el motivo de la desvinculación del actor y que no recuerda que especie había "sobre la mesa".

En cuanto a <Persona 6>, planillera, también refiere el horario común de 6 a l4 hs. para el fileteo de la especie merluza, que con el langostino no hay horario, puede ser mañana, tarde o noche, pero tampoco sabe porque se puso fin a la relación laboral del actor Sr. <Persona 1>.

El fallo menciona otros testigos, como <Persona 7>, <Persona 3>, que asimismo desconocen las motivaciones del despido.

En cuanto al Jefe de Planta Sr. <Persona 8> asimismo sindicado en el acta notarial con supuesto coadyuvante de la prueba del despido, no se activa su producción; en definitiva, las testimoniales invocadas no comportan respaldo alguno a la causal invocada para la rescisión del contrato con justa causa.

V.6. Resultaba insoslayable la prueba testimonial corroborante de la causal de despido, formativa de la intimación espetada al dependiente, porque la trama litigiosa conllevaba al contestar la demanda que en la

testimonial se encontraba la prueba de la causal, lo que no sucedió.

Y una subsiguiente fundamentación de la parte demandada queda desairada por la prueba testimonial aludida. Es que la misma, pretendiendo dar pábulo a la extensión del horario en el predicho día 21, frente al ingreso de dos camiones con materia prima y producción de langostino el día 20 de junio de 2023; que surge de la planilla horaria "… que el Sr.<Persona 1> se retiró a las 14.09 hs. sin permiso alguno, siendo que sus compañeros se retiraron a la hora de finalización del turno prolongado, habida cuenta que se encontraban trabajando con materia prima altamente perecedera (langostino), puesta en su mesa designada de acuerdo a su distribución".

La extrema afirmación precedente que los compañeros cumplieron ese día con horarios prolongado (hasta las 16 hs.), queda contradicha por las testimoniales producidas, todas las declaraciones comprenden a ese día como del horario común hasta las 14 hs y sin connotación que en el mismo trabajaran con materia prima altamente perecedera a la que se le debía un horario prolongado.

V.7. Por todo lo expuesto, no tiene fundamento el sentenciante para hallar "la luz de lo normado por el art.242 de la LCT", desde que no resulta el debido análisis pormenorizado y significación real de la prueba rendida, frente a las exigencias probatorias precisas de la pretendida falta disciplinaria final y que probada, autoricen la suma de los antecedentes como pretendía la parte demandada para evaluar

prudencialmente la existencia de injuria que no consienta la "prosecución de la relación".

VI. Por lo expuesto se hacer lugar al primer y segundo agravio de la parte actora por las motivaciones expuestas, ausencia de prueba de la justa causa del despido.

VII. A partir del tercer agravio y subsiguientes de la parte actora, se evalúan el conjunto de los reclamos en consustancia en su caso con la contraposición defensiva de la parte demandada, en función del orden de los términos de la demanda en lo que resta pronunciamiento, sin perjuicio de señalar que el inicio de la relación laboral se formalizó en fecha 09 de junio de 2010, en la Empresa <Persona 2> (luego su continuadora <Persona 2>), de objeto comercial procesamiento e industrialización del pescado y subproductos de la pesca, con personal regido por el CCT. 372/04, con las tareas afines del actor como Filetero - Categ. del CCT. cit. (Erróneamente se refiere la actora a <Persona 9>), con finiquito en 26 de junio de 2023, tiempo de dependencia en lo que coinciden las partes, dice el fallo.

Los horarios de trabajo fluyen de los considerandos precedentes.

Que la retribución era quincenal, con montos variables conforme a la actividad, horas trabajadas y materia prima procesada, afirmando la actora que le mejor retribución fue la del mes de junio de 2023 por la suma de $ 265.725,39, considerando ambas quincenas.

VIII. Otros puntos a resolver de la demanda, en el punto d) *Falta de Ingreso de Aportes y Contribuciones a los Órganos de la Seguridad Social*,

Obra Social y Sindical y la *Procedencia de la Sanción conminatoria prevista en el art132bis LCT.,* alega en razón de extractos documentales del Organismo de Seguridad Social, la omisión de aportes en meses de los años 2015, 2018, 2019, 2020 y 2023, retenidos por la empleadora e intimados por su parte al debido cumplimiento, con lo que habiendo transcurrido el plazo legal de cumplimiento, peticiona la sanción conminatoria del art.132bis LCT.

La demandada rechaza la pretensión y que no correspondería, en razón que de la documentación aportada denominada "libre deuda de <Persona 10> y obra Social <Persona 11>", queda acreditado que no se ha retenido aporte alguno.

La sentencia, con los informes de AFIP, Obra Social Ados y Sindicato de <Persona 10>, tiene por cumplimentados los distintos planes y facilidades de pago de los aportes retenidos al dependiente y contribuciones debidas por la patronal con destino a los subsistemas de Seguridad Social y que comprende los meses de julio y agosto de 2015, mayo a octubre de 2017, febrero a junio de 2018, diciembre de 2019, mayo y junio de 2020, marzo y mayo de 2023, obrando – sigue diciendo – certificaciones de libre deuda por parte de la Obra Social y por la Entidad Gremial, como así el cumplimiento del plan de pagos sin mora, según la AFIP.

Dados los fundamentos del fallo y meses a los que se refiere, con el aval de las certificaciones de libre deuda y cumplimiento de los planes de pago, la contraargumentación de la parte actora fundamentalmente la prueba informativa rendida por la AFIP, incorporadas por auto de fecha 16/04/2024,

señalando meses y años que no han sido ingresados los pagos en su totalidad, no funda la aplicación del art.132 bis de la normativa, desde que de la lectura de la propia norma surge que tal sanción no rige si el pago ha sido parcial.

Se rechaza el agravio.

Quinto agravio. Rechazo de la indemnización art.80 in fine de la LCT (Ley 25345).

Se agravia la parte actora porque la sentencia libera a la parte demandada de la sanción del art.80 LCT, por haber determinado que esta parte incorporó la documental laboral en autos, por lo "… que no procede este rubro del reclamo".

Como ya se ha analizado el deficiente derrotero de la sentencia para resolver la causal de despido, llama nuevamente la atención la liviandad de la sentencia para rechazar la aplicación de la norma en razón de la oportunidad de entrega de las certificaciones laborales al contestar la demanda, frente al cumplimiento por parte de la actora de la intimación por CD21505887 2, de fecha 31 de julio de 2023, con cita de los arts.245, 231, 231 y concords. de la LCT y bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley 25323, ello, de conformidad con las previsiones.

La demandada opone la defensa derogatoria de la sanción del art80 LCT, atendiendo a la derogación de las multas por la Ley 27742 y en tanto naturaleza sancionatoria con fines fiscales, no resulta aplicable. La jurisprudencia de esta Cámara dejó reiteradamente sentado que la Ley 27742 de vigencia inmediata, carece de incidencia porque la aplicación de la misma a las relaciones existentes (art.7 del CPCCCh) carecen de

materia porque el contrato ya se encuentra extinguido. Se citó la autoridad del autor <Persona 12>, respecto a que las consecuencias producidas consumadas no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, el magistrado rige la noción de consumo jurídico, ello es, cuando se encuentran agotados sus efectos.

Corresponde en consecuencia proceda el recurso interpuesto y revocar del fallo, aplicando la sanción del art.80 de la LCT. y en su relación con el art.2 de la Ley 25323.

Sexto agravio: Incomprensible decisión de declarar abstracto el pedido Declaración de inconstitucionalidad de las sumas abonadas como no remunerativas - apartamiento grosero de la jurisprudencia local.

En cualquier hipótesis sostiene la actora recurrente el sentenciante no pudo declarar abstracto la incorporación a la base salarial los rubros que se abonaban como no remunerativos “asistencia perfecta”, “aumento no remunerativo”, “incentivo a la produc. Lango”, “bono de fin de año” e “incremento salarial no remunerativo”, con la consiguiente incidencia en la base salarial para el cálculo del SAC y otros rubros salariales conexos como vacaciones proporcionales y SAC de igual carácter.

Argumenta además con amplitud entendiendo en tal sentido como reiterada la jurisprudencia de esta Cámara, citando a continuación la clásica de la SCJN en la materia e implicancias constitucionales y supralegales derivadas de los convenios de rango internacional formativos del derecho vigente.

La parte demandada manifiesta que no le asiste razón al apelante porque la sentencia declara abstracto el planteo si rechaza la demanda, con lo que tampoco existe motivo para pronunciarse respecto al cuestionamiento por inconstitucionalidad.

Desde que la fundamentación defensiva de la demandada como la propia de la sentencia reposan en hipótesis que resulta rechazadas, carece de virtualidad todo pronunciamiento al respecto.

Por lo demás de larga data se encuentra definido el concepto salario del trabajador dependiente, como el control de constitucionalidad aún de las convenciones colectivas de trabajo y su contraposición como posturas superadas en cualquier orden, como el fallo de la Cám.Nac. del Trabajo, Sala X, autos "Giménez, Patricia Dolores c/Blockbuster Argentina s/despido", de fecha 5/6/2009, al aplicar el art.1° del Convenio 95 de la O.I.T. y resolver sobre la inconstitucionalidad del CCT Resol. 632/07 de Empleados de Comercio, que calificaba como no remuneratorio un aumento salarial, cuando constituía una ganancia por la prestación del servicio y con ello se afectaba el derecho a una retribución justa (art.14bis de la C.N.) y al derecho de propiedad (art.17 C.N.);0 . en este marco la línea directriz y jurisprudencial de la CSJN en los autos "Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos 332:2043), "Vizzoti" (Fallos 327:3677, 3689, y 3690), "Aquino" (Fallos 327:3753, 3770 y 3797) y esta Cámara en los autos caratulados: <Persona 13> c/<Persona 14> s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 737/13, receptando la inconstitucionalidad de las normas que determinan

adicionales de naturaleza no remunerativa, contrariando a partir de la definición salarial del art.103 de la LCT, el contexto legal vigente a partir de la Reforma de 1994, como las normas vinculantes de la OIT y tratados internacionales del derecho vigente por el art.75 inc.22 de la CN.

La oposición en oportunidad de contestar la demanda que en el caso de inconstitucionalidad los créditos reclamados solo corren desde la declaración de inconstitucionalidad no se ajusta a derecho, desde que las normas y disposiciones contrarias a la Constitución carecen de todo efecto jurídico desde su propio origen.

Conclusión: Debe declararse la inconstitucionalidad de los acuerdos colectivos de las partes que determinan el carácter no retributivo de los rubros salariales “Asistencia General”, “Aumento no remunerativo”, “Suma no remunerativa Expte.N° 11533/20”, “Bono fin de campaña” e “Incentivo a producción”.

IX. Monto en que prospera la demanda.

En función de lo sustancial demandado, la parte actora practicó liquidación en el Cap.VII de la demanda, sin controversia específica de los montos establecidos (devengado; abonado), por lo que con salvedad de lo que se rechaza correspondiente a la indemnización del art.132bis de la LCT - que no se encuentra especificada en tal liquidación - el monto de la demanda queda establecido en la suma de $ 7.250.694,75.

X. Nueva ley dictada N° 27802, incidente en la actualización de créditos laborales en el presente estado del juicio.

La parte actora peticionó la aplicación de la Ley 27802, publicada el 06 de marzo de 2026, abarcativa de los juicios laborales en trámite, ya que establece en el art.55: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales serán actualizados en base a los siguientes criterios:

"a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente";

"b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inc.a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo Indice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC) con más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual";

"c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

"Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

XI. Declarado el carácter de orden público de la norma precedente y peticionada su aplicación por la parte actora, los montos de los créditos laborales precedentes del punto IX, establecido en la suma de $

7.250.694,75, son actualizados desde el débito conforme al art.128 LCT, a partir fecha 03/07/2023 a la fecha 06/03/2026 de entrada en vigencia Ley 27.802 (1er.párr. art.55), conforme a la "Calculadora de Intereses/Créditos Laborales Judicializados – Ley 27802 art.55 del BCRA:

- Tasa pasiva (Ley 27.802, Art.55, inc.a): Monto de intereses/ajuste $ 23.928.046 – Monto inicial intereses/ajuste = $ 31.178.740;
- CER + 3%: Monto intereses/ajuste $ 44.524.646 – Monto inicial + intereses/ajuste = 51.775.341;
- 67% de CER + 3% Monto de intereses/ajuste $ 29.831.513 – Monto inicial + intereses/ajuste = $ 37.082.208.

XII. Por lo expuesto, la demanda actualizada conforme al art.55 Ley 27802, prospera por la suma de $ 37.082.208 y plazo de pago de cinco (5) días, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización conforme al art.55 cit., a partir del 06/03/2026 y hasta su efectivo pago, con más la capitalización del art.770 inc b) del CCCN a calcular en la etapa respectiva.

XIII. Desde que la revocatoria del fallo en virtud del recurso interpuesto por la parte actora le importan la imposición de las costas a la parte demandada, así se declara en ambas instancias (art.69 del CPCCCh).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios de primera instancia del Dr. <Persona 15> en 22% y los conjuntos de las Dras. <Persona 16> y <Persona 17> en 10% y los conjuntos del

Dr.<Persona 18> y Dras. <Persona 19> y <Persona 20>, en 8%, del monto del juicio.

En la segunda instancia, por las motivaciones precedentes y su resultado, normas arancelarias citadas con más el art.13, propongo los honorarios del Dr. <Persona 15>, en 30% y los del Dr. <Persona 18> en 28%, de los correspondientes a cada parte en primera instancia.

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios interpuestos por la parte actora <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia y hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 1>, contra la parte demandada <Persona 2>, y condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de cinco días, la suma de $ 37.082.208, bajo apercibimiento de continuar la actualización conforme al art.55 Ley 27802 a partir del 06/03/2023 hasta el momento de su efectivo pago más capitalización de intereses art.770 inc.b) conforme lo solicita en CRU 005333000000064551-8 y consolidada interpretación jurisprudencial de nuestro Superior Tribunal de Justicia en SD 29/23 y 30/23.

3) Costas de la primera instancia a la parte demandada, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad al considerando respectivo.

4) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del fallo y el contenido del memorial del recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación necesaria a los fines de la claridad en la exposición.

II. El sentenciante rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de su empleadora <Persona 2> por la que perseguía el pago de haberes e indemnizaciones por despido sin causa, indemnización del art. 2 de la ley 25323. arts. 80 y 132 bis de LCT. Asimismo rechazó la condena a confeccionar y entregar la documentación laboral prevista en el art. 80 por haber sido acompañada al contestar demanda.

El actor cuestiona el razonamiento del juez y la valoración de la prueba para constatar el incumplimiento endilgado por la empleadora para despedirlo y tener por acreditados antecedentes disciplinarios que fueron desconocidos por su parte sin que la demandada hubiera ofrecido prueba conducente que demuestre la notificación de tales sanciones.

Como consecuencia de ello cuestiona también el rechazo de los rubros, indemnizaciones y multas reclamados y la omisión de declarar la inconstitucionalidad de los rubros considerados no remunerativos por entenderlo abstracto. Señala que aun cuando se considere erradamente que el despido fue

justificado, existen rubros que deben ser abonados al finalizar cualquier relación laboral.

El magistrado prevotante propone la revocar la sentencia y con la salvedad de la multa del art. 132 bis, hace lugar a los rubros peticionados según liquidación obrante en la demanda sin cuestionamiento puntual de la demandada.

Es que constatando las actuaciones, confrontadas con los agravios del actor, no acreditó la demandada que el actor hubiera dejado materia prima perecedera, concretamente langostinos, como prometió al contestar demanda.

Es justo decir, que tampoco acreditó que hubiera dejado merluza como novedosamente plantea al contestar agravios, sin perjuicio que respecto de esta especie, los testigos por ella ofrecidos tanto al momento de comunicar el despido como al contestar demanda tampoco declararon en ese sentido.

Los declarantes, solo dieron cuenta de la modalidad de horarios y jornadas según la materia prima que se procese pero sin ninguna referencia concreta a la de ese día puntual 21/6/2023 como se invocara en la notificación del despido por diligencia notarial y en presencia de testigos.

Con relación a las sanciones disciplinarias y su falta de acreditación como sostiene el actor, o; acreditación como pretende la demandada con las constancias en los recibos de sueldos en los que obran descuentos por días de suspensión, no habiendo acreditado la causal rescisoria con la exigencia probatoria para tal fin, carece de implicancia.

Por ello adhiero a la valoración, argumentación y decisión propuesta en el primer voto, estimatoria de los dos primeros agravios en el considerando V párrafos 5 a 7.

La confirmación de la desestimación de la multa prevista en el art. 123 bis LCT, se impone asimismo por la prueba rendida en la causa: cumplimiento de planes de pago, y libre deuda de la entidad sindical (<Persona 10>) y Obra Social (<Persona 11>) agregadas el 12/8/2024, 5/4/2024 y 21/3/2024 y 16/4/2024 respectivamente sin que ocurra en el caso el presupuesto de procedencia de la multa cual es haber retenido y omitido ingresar aportes y contribuciones.

Adhiero por tanto al análisis y conclusión desestimatoria del cuarto agravio del recurrente del considerando VIII del primer voto.

El quinto agravio, constituido por el rechazo de la indemnización del art. 80 de la LCT por tener por agregado en las constancias de la causa las referidas certificaciones debe admitirse. Es que se acreditó el cumplimiento de los recaudos previstos en el Dec. 146/2001 a tenor de la fecha de extinción de la relación laboral, la falta de entrega pese a la promesa de estar disponibles desde la fecha del despido por diligencia notarial el 26/6/2023 y la intimación del día 31/7/2023.

Por lo demás en cuanto la oposición de la demanda por la sanción y vigencia de la ley 27742, como quedó analizado en el voto anterior ya hemos tenido oportunidad de tratar los motivos que expone la recurrente demandada rechazando el temperamento que plantea respecto a relaciones laborales iniciadas y

concluidas con anterioridad a su sanción (SD”L” Nros. 81/24; 127/24; 8/25;18/25; 34/25; 61/25 entre otras).

En un primer momento, con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema en “Esposito” y luego editando el criterio sustentado por el STJCh en “<Persona 21>” en SD 40/2024 del 28/11/2024, en el que se propicia la interpretación de las sanciones y agravamientos indemnizatorios bajo el prisma de los principios protectorios del derecho del trabajo.

Por ello cumplidos los recaudos y presupuestos de procedencia tanto del a multa del art. 80 LCT como la del art. 2 de la ley 25323 debe admitirse el agravio y revocar la sentencia en tal sentido declarando procedentes la indemnización y agravamiento solicitado.

En último agravio, respecto del carácter remunerativo de los rubros y adicionales señalados, que deben computarse a los fines de efectuar la liquidación de las acreencias demandadas y admitidas, es procedente.

La integración del salario con sumas otorgadas por negociaciones colectivas y calificadas como no remunerativas ha sido objeto de pronunciamiento invariable por ésta Cámara en sus anterior integración y en la actual, declarando inconstitucional tal calificación mediante la aplicación de la doctrina emanada de la Corte Nacional en autos “Perez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ Recurso de hecho” (anterio Sala B S.D. “L” Nro. 3/2012; 25/2013; 22/2016, anterior Sala A S.D. ”L” Nro. 13/2012, 21/2014, 41/2015 entre muchas otras).

Asimismo adhiero a la propuesta del punto IX en relación a la aplicación inmediata de las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802.

Como tuve oportunidad de exponer en S.D. “L” Nro. 38/2026, la novel ley, en su art. 54 recepta en esencia las disposiciones del anterior art. 276 según dec 390/76 y ley 23616/88 anteriores a las leyes 23928 y 25561 que derogaron todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban indexación por precios o variación de costos y por tal, motivo el mentado 276 había sido derogado (art. 7 de le ley 23928 y 10 de la ley 25561).

Y el art. 55 dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones con el aditamento de tratarse de una disposición de orden público debiendo ser aplicadas por los jueces de oficio.

La norma prevé un mecanismo de actualización según diversos criterios y que requieren de diferentes cálculos a fines de actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el periodo correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad seguido por la CSJN en “Vizzoti”.

Teniendo en cuenta ello y los parámetros establecidos para la liquidación de las acreencias (antigüedad, mejor remuneración mensual normal y

habitual) en consonancia con las pretensiones de la demanda y habiendo efectuado los cálculos pertinentes según la calculadora proporcionada por el BCRA en página web oficial, corresponde viabilizar la demanda por las sumas determinadas en el voto que antecede.

Siendo ello así, y a tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V nº 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante el Dr. Nahuelanca con expresa remisión a los antecedentes que he referido, reitero, comparto y adhiero a la solución que propone en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII pertinentes de su voto.

III. Costas y honorarios:

En atención a la solución propuesta deben readecuarse costas y honorarios (art. 282 CPR).

En virtud del principio objetivo de la derrota, adhiero a la propuesta de imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (punto XIII).

Por ultimo también adhiero a la regulación de honorarios profesionales que efectúa el Dr. Nahuelanca para ambas instancias, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del art. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38 y 13 todos de la ley arancelaria vigente nro XIII-4 DJPCh, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Formula postulatoria:

1. Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor, Sr. <Persona 1> en escrito electrónico ID 1797619 contra la sentencia Nro. 04/25 la que se revoca

con la excepción del rechazo de la multa del art 132 bis de la LCT.

2. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenar a <Persona 2> a abonar a Sr. <Persona 1> la suma de $37.082.208 en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de continuar la actualización de la suma condenada conforme el art. 55 de le ley 27802 desde el día 6/3/2026 y hasta su efectivo pago.

3. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4. Regular honorarios por las tareas profesionales a los letrados actuantes en ambas instancias conforme lo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios interpuestos por la parte actora <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia y hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 1>, contra la parte demandada <Persona 2>, y condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de cinco días, la suma de $ 37.082.208, bajo apercibimiento de continuar la actualización conforme al art.55 Ley 27802 a partir del 06/03/2023 hasta el momento de su efectivo pago más capitalización en los términos art.770 inc.b) conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios en mérito de los trabajos profesionales y el resultado obtenido, en la primera instancia para el Dr. <Persona 15> en el veintidós por ciento (22%); los de las Dras. <Persona 16> y <Persona 17> en forma conjunta en el diez por ciento (10%) y los de los Dres. <Persona 18>, <Persona 19> y <Persona 20>, en forma conjunta en el ocho por ciento (8%), del monto del juicio.

5) Regular los honorarios, por las labores realizadas ante esta Alzada, las motivaciones precedentes, su resultado y normas arancelarias citadas con más el art.13, para el Dr. <Persona 15>, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. <Persona 18>, en el veintiocho por ciento (28%), de los correspondientes a cada parte en primera instancia, más IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.53 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"